



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

**INFORME TÉCNICO N° 1794 -2019-SERVIR/GPGSC**

De : **CYNTHIA SÚ LAY**  
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : **Sobre la aplicación del plazo de prescripción previsto en la Ley N° 27803**

Referencia : a) Documento con registro N° 27359-2019  
b) Documento con registro N° 32847-2019

Fecha : Lima, **21 NOV. 2019**

**I. Objeto de la consulta**

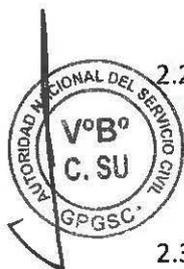
Mediante los documentos de la referencia, consultan a SERVIR lo siguiente:

- a. En el caso de los extrabajadores cesados irregularmente que no efectuaron el cobro de su Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) correspondiente al periodo antes de la aplicación del Decreto Ley N° 26093 y que actualmente se encuentran comprendidos en los listados emitidos al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 27803, pero que hasta la fecha no han percibido el pago del beneficio de la compensación económica, ¿desde cuándo empezaría a computarse el plazo de prescripción previsto por el artículo 18° de la Ley N° 27803?
- b. ¿La remuneración computable para el cálculo de CTS, en los casos de los trabajadores que ingresaron antes del 31 de diciembre de 1983, se calcula con el monto de la remuneración de esa fecha o con la remuneración que percibía al momento del cese irregular, esto es 03 de enero de 1997?

**II. Análisis**

**Competencias de SERVIR**

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales por cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

### Delimitación del informe

- 2.4 Debemos indicar que siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal del Estado, no puede entenderse que como parte de sus atribuciones se encuentra el constituirse en una instancia previa a la adopción de decisiones individuales en cada entidad. Consecuentemente, no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnica, emitir pronunciamiento sobre la situación descrita en el documento de la referencia.

### De los beneficios contemplados por la Ley N° 27803

- 2.5 En principio, debemos indicar que la Ley N° 27803<sup>1</sup>, fue expedida a fin de implementar las recomendaciones de las comisiones creadas por las leyes N° 27452 y N° 27586 encargadas de revisar los ceses colectivos irregulares efectuados en las empresas del estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del Sector Público y gobiernos locales ocurridos en la década de los años 1990.

Así pues, en su artículo 3° la Ley N° 27803 establece los beneficios a los que podían acceder los servidores cesados irregularmente, los cuales consistían en: i) *la reincorporación o reubicación laboral*, ii) *la jubilación adelantada*, iii) *la compensación económica* y iv) *la capacitación y reconversión laboral*.

- 2.6 De igual manera, la Ley N° 27803 en su artículo 18° estableció que aquellos extrabajadores, comprendidos bajo su ámbito de aplicación, cuyos beneficios sociales no se les hubiera sido abonados o hubieran sido liquidados en forma diminuta podrán acudir al Poder Judicial para que se les abone lo que conforme a Ley corresponda. Para tal efecto, precisó que se entenderá por "*beneficio social*" cualquier acreencia de naturaleza aboral, sin restricción alguna, incluidos los derechos laborales.

Asimismo, estableció en el tercer párrafo<sup>2</sup> de su artículo 18° que:

***"El plazo de prescripción laboral, de las acciones referidas a la revisión de los beneficios, es de cuatro (4) años y el de caducidad es de treinta (30) días hábiles, cuyo cómputo se inicia a partir del día siguiente de la publicación de la resolución suprema que dicta el Presidente de la República como consecuencia del proceso de revisión, dispuesto por el presente texto modificatorio." (el resaltado es nuestro)***

- 2.7 De ello, se advierte que aquellos extrabajadores cuyos beneficios sociales no hubieran sido abonados al momento de su cese o hubiesen sido liquidados de forma diminuta tenían un plazo de cuatro (04) años para demandar ante el Poder Judicial, vencido dicho plazo su derecho de acción quedaba prescrita. Cabe precisar, que el plazo de prescripción se computa desde la publicación de lista que corresponda<sup>3</sup>.

- 2.8 Ahora bien, mediante la Ley N° 30484 reactivó la Comisión Ejecutiva creada por la Ley N° 27803 para revisar los casos de ex trabajadores que se acojan al procedimiento de revisión por no

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 29 de julio de 2002

<sup>2</sup> Párrafo agregado por la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N.º 29059

<sup>3</sup> Tercer Acuerdo del Pleno Jurisdiccional Regional Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima de fecha 20 de julio 2010



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

inclusión en la Resolución Suprema N° 034-2004-TR, para que en un plazo de noventa días hábiles, proceda a revisar las reclamaciones interpuestas contra la Resolución Suprema N° 028-2009-TR, aplicando el criterio de la analogía vinculante.

Adicionalmente, la mencionada norma dispuso la incorporación de aquellos extrabajadores inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente que eligieron reincorporación y no llegaron a ejecutar su beneficio.

- 2.9 De ahí que los extrabajadores que resultaron beneficiados con el proceso de revisión dispuesto por la Ley N° 30484, podrán acogerse a los beneficios previstos en el artículo 3° de la Ley N° 27803, para lo cual las entidades públicas y los beneficiarios de la Ley N° 27803 deberán seguir los procedimientos establecidos por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo para la ejecución e implementación de los mencionados beneficios.

Asimismo, cabe agregar que al no haberse regulado plazo prescriptorio alguno en la Ley N° 30484, corresponderá observar el plazo previsto en el artículo 18° de la Ley N° 27803, conforme a lo señalado en el numeral 2.7 del presente informe.

#### De la compensación por tiempo de servicios de los obreros municipales

- 2.10 Sobre el particular, cabe indicar que SERVIR ha emitido el Informe Técnico N° 812-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)), cuyo contenido ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle, el concluyó lo siguiente:

*“3.1 La Ley N° 23853 (promulgada el 08 de julio de 1984) estableció que el régimen de los obreros municipales correspondía a la de la actividad pública, disposición que fue modificada mediante Ley N° 27469 (publicada el 01 de junio de 2001) prescribiendo que los obreros municipales pertenecerían al régimen de la actividad privada; sin embargo, mediante Ley N° 27972 (de fecha 27 de mayo de 2003) se derogó las Leyes N° 23853 y 27469, en la cual se señaló que el régimen de los obreros municipales es el de la actividad privada.*

*3.2 En el supuesto de los obreros que ingresaron a la entidad bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 o de ser el caso bajo el régimen de la actividad privada, se rigen por dichos regímenes, debiendo percibir todos los beneficios laborales que se les reconocen de acuerdo a ley; no siéndole aplicable un régimen laboral distinto al del ingreso, a menos que hayan aceptado pasar (o migrar) de uno a otro régimen laboral, bajo las normas que regulan el acceso al empleo público.*

*3.3 En el caso de los obreros municipales que han transitado del régimen de la actividad privada al régimen público, y del régimen público al de la actividad privada, nuevamente, deberá tenerse en cuenta dicho tránsito para fines de efectuar por tramos la liquidación de la CTS.”*

### III. Conclusiones

- 3.1 Los informes técnicos que expide SERVIR tienen por finalidad emitir una opinión general acerca de determinados temas de su competencia, no siendo competencia de SERVIR evaluar la





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

particularidad de específicos casos, calificando sus contenidos, sus alcances, así como las actuaciones de sus ejecuciones.

- 3.2 De acuerdo al marco normativo de la Ley N° 27803, aquellos extrabajadores cuyos beneficios sociales no hubieran sido abonados al momento de su cese o hubiesen sido liquidados de forma diminuta tenían un plazo de cuatro (04) años para demandar ante el Poder Judicial, vencido dicho plazo su derecho de acción quedaba prescrita. Cabe precisar, que el plazo de prescripción se computa desde la publicación de lista que corresponda.
- 3.3 Los extrabajadores que resultaron beneficiados con el proceso de revisión dispuesto por la Ley N° 30484, podrán acogerse a los beneficios previstos en el artículo 3° de la Ley N° 27803, para lo cual las entidades públicas y los beneficiarios de la Ley N° 27803 deberán seguir los procedimientos establecidos por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo para la ejecución e implementación de los mencionados beneficios.
- 3.4 En el caso de los obreros municipales que han transitado del régimen de la actividad privada al régimen público, y del régimen público al de la actividad privada, nuevamente, deberá tenerse en cuenta dicho tránsito para fines de efectuar por tramos la liquidación de la CTS, conforme se señaló en el Informe Técnico N° 812-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Atentamente,

**CYNTHIA SÚ LAY**

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

inclusión en la Resolución Suprema N° 034-2004-TR, para que en un plazo de noventa días hábiles, proceda a revisar las reclamaciones interpuestas contra la Resolución Suprema N° 028-2009-TR, aplicando el criterio de la analogía vinculante.

Adicionalmente, la mencionada norma dispuso la incorporación de aquellos extrabajadores inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente que eligieron reincorporación y no llegaron a ejecutar su beneficio.

- 2.9 De ahí que los extrabajadores que resultaron beneficiados con el proceso de revisión dispuesto por la Ley N° 30484, podrán acogerse a los beneficios previstos en el artículo 3° de la Ley N° 27803, para lo cual las entidades públicas y los beneficiarios de la Ley N° 27803 deberán seguir los procedimientos establecidos por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo para la ejecución e implementación de los mencionados beneficios.

Asimismo, cabe agregar que al no haberse regulado plazo prescriptorio alguno en la Ley N° 30484, corresponderá observar el plazo previsto en el artículo 18° de la Ley N° 27803, conforme a lo señalado en el numeral 2.7 del presente informe.

#### De la compensación por tiempo de servicios de los obreros municipales

- 2.10 Sobre el particular, cabe indicar que SERVIR ha emitido el Informe Técnico N° 812-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)), cuyo contenido ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle, el concluyó lo siguiente:

*“3.1 La Ley N° 23853 (promulgada el 08 de julio de 1984) estableció que el régimen de los obreros municipales correspondía a la de la actividad pública, disposición que fue modificada mediante Ley N° 27469 (publicada el 01 de junio de 2001) prescribiendo que los obreros municipales pertenecerían al régimen de la actividad privada; sin embargo, mediante Ley N° 27972 (de fecha 27 de mayo de 2003) se derogó las Leyes N° 23853 y 27469, en la cual se señaló que el régimen de los obreros municipales es el de la actividad privada.*

*3.2 En el supuesto de los obreros que ingresaron a la entidad bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 o de ser el caso bajo el régimen de la actividad privada, se rigen por dichos regímenes, debiendo percibir todos los beneficios laborales que se les reconocen de acuerdo a ley; no siéndole aplicable un régimen laboral distinto al del ingreso, a menos que hayan aceptado pasar (o migrar) de uno a otro régimen laboral, bajo las normas que regulan el acceso al empleo público.*

*3.3 En el caso de los obreros municipales que han transitado del régimen de la actividad privada al régimen público, y del régimen público al de la actividad privada, nuevamente, deberá tenerse en cuenta dicho tránsito para fines de efectuar por tramos la liquidación de la CTS.”*

### III. Conclusiones

- 3.1 Los informes técnicos que expide SERVIR tienen por finalidad emitir una opinión general acerca de determinados temas de su competencia, no siendo competencia de SERVIR evaluar la





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- particularidad de específicos casos, calificando sus contenidos, sus alcances, así como las actuaciones de sus ejecuciones.
- 3.2 De acuerdo al marco normativo de la Ley N° 27803, aquellos extrabajadores cuyos beneficios sociales no hubieran sido abonados al momento de su cese o hubiesen sido liquidados de forma diminuta tenían un plazo de cuatro (04) años para demandar ante el Poder Judicial, vencido dicho plazo su derecho de acción quedaba prescrita. Cabe precisar, que el plazo de prescripción se computa desde la publicación de lista que corresponda.
- 3.3 Los extrabajadores que resultaron beneficiados con el proceso de revisión dispuesto por la Ley N° 30484, podrán acogerse a los beneficios previstos en el artículo 3° de la Ley N° 27803, para lo cual las entidades públicas y los beneficiarios de la Ley N° 27803 deberán seguir los procedimientos establecidos por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo para la ejecución e implementación de los mencionados beneficios.
- 3.4 En el caso de los obreros municipales que han transitado del régimen de la actividad privada al régimen público, y del régimen público al de la actividad privada, nuevamente, deberá tenerse en cuenta dicho tránsito para fines de efectuar por tramos la liquidación de la CTS, conforme se señaló en el Informe Técnico N° 812-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Atentamente,

**CYNTHIA SÚ LAY**

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

